Puerto Madryn, de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3.

La referida norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Toda vez que el objeto del amparo consiste en que se otorgue la cobertura por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) como afiliada indirecta obligatoria a la joven S. A., objetivamente el amparo tiene contenido económico (STJCH, SI 2/10 SREO).

Por todo ello, concédase el recurso ordinario interpuesto a fs. 122 (arts. 257 y 258 del CPCC). Tiénese al recurrente por constituido el domicilio procesal ante el Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase al no recurrente a constituir domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del tercer (3) día de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del CPCC. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

El presente auto es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo el N° /15 SIF